



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el abogado del señor Héctor Zuluaga Álzate que se le autoricen los depósitos judiciales que se encuentran depositados a órdenes de este Juzgado. Al revisarse el expediente se advierte que, mediante auto calendarado a 25 de marzo de 2022, se ordenó levantar la cautela decretada y, en consecuencia, reintegrar los dineros consignados a órdenes del Juzgado, al señor Zuluaga Álzate.

En consecuencia, se dispone que, en caso de existir depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, se realice, por Secretaría, el trámite pertinente, en aras de reintegrárselos al señor Héctor.

De otro lado, solicita el abogado de la parte demandada que se decrete desistimiento tácito, bajo el argumento que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el auto del 25 de marzo de 2022.

Sobre el particular, debe de indicarse que a orden 054 obra escrito a través del cual la señora Ángela María Zuluaga Echeverry aportó las direcciones de los abuelos del menor, así como su registro civil de nacimiento.

Es decir, la parte actora sí cumplió la carga impuesta en el auto en mención.

Así las cosas, intégrese el contradictorio con los abuelos maternos del menor involucrado, esto es, los señores Nancy Soledad Echeverry y Jesús Antonio Zuluaga.

No obstante haber aportado los datos de notificación, advierte el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha notificado a los nuevos vinculados, motivos por el cual, se requiere a la interesada y a su apoderado para que informen si están interesados en continuar con el trámite; de ser así, deberá proceder con la notificación personal a los demandados.

Para lo anterior, se le informa a la demandante que podrá realizar la actuación procesal establecer la forma cómo realizará la notificación personal, la cual podrá efectuar de forma física conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2)

días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3309a40c11f88af05837dfcdea277bae200cc48aa905fa6384b7883b211ead**

Documento generado en 19/08/2022 08:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**